

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 29 de septiembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00020-00
Proceso: Reivindicatorio.
Providencia: Inadmisión.
Demandante: Jesús María Arias Moreno.
Demandado: Liliana, Ángel Ignacio y Gladys Arias Celis.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se recibió por vía digital, el escrito de demanda reivindicatoria allegado por el Dr. **JOSÉ GREGORIO CONTRERAS PLATA**, quien actúa en representación del señor **JESÚS MARÍA ARIAS MORENO**.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En ese sentido se tiene que los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, ora 4 a 8 de la Ley 2213 de 2022, consagran los requisitos generales para la presentación de la demanda y además los artículos 390 y siguientes ibidem, contemplan lo concerniente al proceso que por su cuantía se tramita por la senda verbal sumaria. Así las cosas, una vez revisado el informativo se observan las siguientes falencias:

1. No se indica el canal digital de los demandados, ni se expresa si los mismos se desconocen o los convocados al juicio no tienen dirección electrónica -Art 82 C.G.P. # 10 y parágrafo 1°, Art 6 Ley 2213 de 2022 -. Lo anterior, teniendo en cuenta que se presentan pruebas de actuaciones surtidas ante la inspección de policía y en consecuencia, la parte debe indicar si en ese trámite las citaciones se surtieron a través de algún canal digital. En caso de que ello hubiese sido así, deberá darse cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

2. La parte demandante debe aclarar la razón por la cual está surtiendo una *notificación anticipada*, sin que al efecto haya suministrado los canales digitales de sus demandados, en tanto solo por vía virtual es que la Ley del juicio civil permite el envío cruzado de correspondencia anticipada. Lo anterior teniendo en cuenta que la expedición de la Ley 2213 de 2022, no derogó ni tácita, ni expresamente los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por el contrario la vigencia de ambas normas permite concluir que el ordenamiento jurídico

dispone dos formas de surtir el trámite de notificación, una física y la otra digital, siendo que lo importante del caso es evitar la mixtura¹ en la actuación - Art 82 C.G.P. # 10 y Art. 6 y 8 Ley 2213 de 2022 -.

2. En los hechos de la demanda no se indican cuáles son los actos de usufructo, invasión y de posesión que se afirma han ejecutado los demandados desde el mes de febrero de 2019. -Art 82 C.G.P. # 5 -.

3. En el acápite de cuantía se indica que la misma se estima en una cifra superior a 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual, debe aclararse esa determinación Ad Valorem por cuanto en el hecho décimo segundo se indica que el avalúo del inmueble asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$38.937.000) -Art 82 C.G.P. # 9 -.

4. La reclamación de perjuicios que se deprecia en la pretensión tercera de la demanda, debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto es, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que componen los “perjuicios” que la demandante considera irrogados, es decir, en este caso debe indicar de donde proviene el valor de los frutos y la prueba que dé cuenta de dicho importe. (Art. 82 # 7, 90 # 6 y 206 del C.G.P). Si al efecto la parte demandante pretende la justa tasación por intermedio de peritos, dicha prueba pericial deberá aportarla y ceñirse a los predicamentos de los artículos 226 y siguientes del C.G.P. y la sentencia STC 2066-20211².

5. Se debe aclarar si lo que se pretende en este proceso es la reivindicación de una parte del lote de terreno del demandante o la definición de las zonas limítrofes de predio contiguos, que fue el aspecto no conciliado a instancia de la autoridad policiva de Vetas - Art 82 C.G.P. # 4 y 5 -.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que en la inadmisión el Juez puede *“pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento”*³; resulta pertinente aclarar las siguientes circunstancias:

- De los documentos escaneados por la parte demandante, no alcanza a establecerse si el formato digital de escritura pública No. 1029 del 17 de abril

¹ Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Providencia de fecha 8 de abril de 2021. Radicado 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021): *“esa mixtura no fue prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se compadece con la naturaleza de este mecanismo, reservado al intercambio electrónico de datos”*. Al respecto, es importante precisar que si bien la providencia en cita hace referencia al decreto 806 de 2020, en esta oportunidad resulta aplicable al caso porque la Ley 2213 de 2022, refrendó en idéntico sentido el tema de las notificaciones judiciales, de manera que, las consideraciones aludidas frente al Decreto 806 resultan pertinentes frente a las disposiciones de la Ley 2213, máxime cuando el Decreto aludido cuenta con control de exequibilidad a través de la sentencia C – 420 de 2020.

² Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01.

³ Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Sentencia del 24 de octubre de 2013. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

de 2000, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, está digitalizado en copia auténtica o no, de ser el caso debe aportarse con bajo dicha exigencia o enviar de nueva cuenta el documento virtual de forma tal que pueda constatarse que se trata de la copia auténtica (Artículos 82 # 6, 245 y 246 del C.G.P. y 79 y ss del Decreto 980 de 1970)

- El apoderado de la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad de documento que el correo desde el cual envió la demanda, es la cuenta digital que tiene inscrita en la URNA (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
- En caso de que no se reúnan las exigencias para que el presente asunto pueda surtirse en su fase de postulación por los medios digitales, deberá adecuarse toda la instrucción al amparo de las normas del C.G.P., desde la presentación notarial del poder en adelante.
- Requerir a la parte para que junto con la subsanación aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

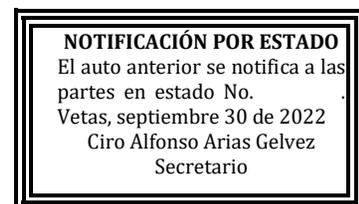
PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria, impetrada por el señor **JESÚS MARÍA ARIAS MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LILIA, ÁNGEL IGNACIO Y GLADYS ARIAS CELIS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JOSÉ GREGORIO CONTRERAS PLATA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**



Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c000b9fa0c9966824ef81a468e3a9f71f9e51ddd383bd4ad85c64b58059f27f**

Documento generado en 29/09/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>